

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE ENVÍA AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 366 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en los artículos 36 fracción segunda de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; ocho fracción dos, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Propuesta de Acuerdo mediante el cual se envía al H. Congreso de la Unión, para su aprobación, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 366 quinquies al Código Penal Federal y un artículo 14 bis a la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, bajo lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución constante de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) ha transformado profundamente la vida cotidiana de las personas, modificando la forma en que se comunican, aprenden, trabajan y se relacionan. Sin embargo, estos avances también han generado nuevas vulnerabilidades, especialmente para los grupos de atención prioritaria, como lo son las niñas, niños y adolescentes. En este contexto, emerge una modalidad delictiva de creciente incidencia que representa una amenaza directa para la libertad, la integridad emocional y el entorno familiar de estos grupos: el secuestro digital.

El secuestro digital es una forma contemporánea de extorsión que no requiere contacto físico entre el agresor y la víctima. Se lleva a cabo a través de medios digitales, tales como llamadas telefónicas, redes sociales, videojuegos en línea o plataformas de mensajería instantánea. En estos casos, los delincuentes manipulan emocionalmente a la víctima, usualmente menor de edad, convenciéndola de que está en peligro o de que debe esconderse, mientras simultáneamente se comunican con sus familiares para simular un secuestro y exigir el pago de un rescate. Esta conducta implica un aislamiento inducido de la víctima, así como la generación de pánico, desesperación y desinformación en el entorno familiar.

El impacto psicológico de este delito es devastador, tanto para la persona menor de edad, quien es

expuesta a un estado de miedo e incertidumbre extrema, como para sus familiares, quienes reaccionan de manera inmediata ante la supuesta amenaza, sin oportunidad de verificar la veracidad de los hechos ni buscar apoyo institucional. Este fenómeno delictivo opera aprovechando la rapidez y el anonimato que brindan las tecnologías digitales, y se desarrolla en un entorno donde la supervisión adulta suele ser limitada o inexistente.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), durante el año 2023 se registraron más de 7,500 casos de extorsión en México. Se estima que entre un 15% y un 20% de ellos correspondieron a secuestros simulados o virtuales, lo que representaría entre 1,125 y 1,500 víctimas potenciales. No obstante, estas cifras podrían ser considerablemente mayores si se toma en cuenta el alto índice de cifra negra, es decir, los casos que no se denuncian por miedo, desconocimiento o desconfianza en las autoridades.

En el caso del estado de Michoacán, instituciones como la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública han alertado sobre el aumento sostenido de casos de secuestro virtual, incluidos aquellos donde la víctima es un menor de edad. Entre enero de 2022 y octubre de 2023, se documentaron más de 350 casos de esta índole en contextos urbanos y rurales, muchos de ellos ocurridos en entornos escolares, lo que ha generado una creciente preocupación entre autoridades, familias y comunidades educativas.

A ello se suma el hecho de que, según el Estudio sobre los Hábitos de Uso de las TIC en Niñas, Niños y Adolescentes en México 2022 del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el 87% de los adolescentes entre 12 y 17 años tienen acceso a un teléfono inteligente con conexión a internet, y el 56% de los niños entre 6 y 11 años también acceden a internet de forma habitual. En muchos casos, esta conectividad se da sin supervisión adulta, lo que incrementa significativamente su exposición a riesgos como el acoso digital, el grooming y el secuestro digital.

A pesar de esta realidad preocupante, el marco legal vigente a nivel federal no contempla de manera expresa el delito de secuestro digital. Si bien existen tipos penales relacionados, como la extorsión, la privación ilegal de la libertad y la simulación de delitos, ninguno de ellos abarca adecuadamente la especificidad de esta conducta: el uso de medios tecnológicos para inducir el aislamiento de una persona menor de edad, la manipulación psicológica

y la simulación de un secuestro ante sus familiares, con el fin de obtener un beneficio económico o cualquier otra ventaja indebida.

Esta laguna jurídica deja a miles de niñas, niños y adolescentes en una situación de vulnerabilidad frente a una forma de violencia digital que evoluciona y se expande con rapidez. Por ello, se propone la presente iniciativa, que tiene por objeto establecer un marco legal robusto que tipifique de forma autónoma el delito de secuestro digital, permitiendo su adecuada prevención, atención e investigación, y sancionando de manera proporcional a quienes lo cometan.

Desde el punto de vista técnico-legislativo, se plantea la adición de un nuevo artículo 366 Quintus al Código Penal Federal, con el fin de describir de forma clara y precisa esta conducta típica. Asimismo, se propone incorporar el artículo 14 Bis a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para reconocer esta modalidad como una figura específica dentro del catálogo de delitos en la materia. En ambos casos, se contempla como agravante el uso de tecnologías digitales para contactar o manipular a la víctima.

Esta iniciativa también responde al mandato constitucional de proteger los derechos de la infancia. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un desarrollo integral y a vivir en entornos seguros. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que las autoridades deben garantizar su seguridad también en el entorno digital. A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, obliga al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a la infancia contra toda forma de violencia, abuso o explotación.

La tipificación autónoma del secuestro digital como delito no solo permite cerrar una laguna normativa, sino que refuerza el principio de legalidad y certeza jurídica, al describir con exactitud los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, así como los medios comisivos utilizados. Además, dota a las autoridades de procuración de justicia y seguridad pública de herramientas eficaces para investigar y sancionar este delito con base en su naturaleza digital, su impacto psicológico y la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas.

En suma, la presente iniciativa busca reconocer el secuestro digital como una amenaza penal real y

actual, establecer una respuesta institucional eficaz desde el ámbito legislativo y reafirmar el compromiso del Estado mexicano con la protección integral de la niñez en todos los espacios, incluidos los digitales. La creación de esta figura penal autónoma, con penas proporcionales y agravantes pertinentes, constituye un paso necesario para garantizar un entorno más seguro para nuestras niñas, niños y adolescentes.

Para una adecuada tipificación del delito de secuestro digital, es imprescindible incorporarlo en el Código Penal Federal como un tipo penal autónomo. El Código Penal Federal es la norma que establece las bases del derecho penal sustantivo a nivel nacional, y su función es garantizar una cobertura homogénea en todo el territorio del país. Incluir el secuestro digital en esta ley permite que las autoridades federales, tanto fiscales como judiciales, tengan la facultad para investigar, procesar y sancionar este delito, especialmente en casos donde la conducta trascienda los límites de una sola entidad federativa, como puede suceder cuando el agresor opera desde otro estado o incluso desde el extranjero. Además, al definirse claramente la conducta aislamiento inducido mediante medios digitales con fines extorsivos se respeta el principio de legalidad y tipicidad, que son pilares fundamentales del derecho penal. Esta adición se encuentra plenamente respaldada por la facultad constitucional del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos contra la libertad personal, establecida en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución.

Por otro lado, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro cumple un rol especializado y profundo en la regulación y combate del secuestro. Esta ley no solo establece las bases para la coordinación interinstitucional, sino que también contiene mecanismos específicos para la protección de las víctimas, especialmente de niñas, niños y adolescentes, así como medidas procesales reforzadas, tales como la prisión preventiva oficiosa y protocolos de actuación para las fiscalías especializadas. La incorporación del secuestro digital en esta ley permite que esta modalidad reciba un tratamiento institucional equivalente al que se otorga al secuestro físico, incluyendo la aplicación de medidas cautelares especiales y la atención prioritaria a las víctimas. La legislación vigente contempla la simulación de privación de la libertad, pero no contempla ni desde una perspectiva digital ni con enfoque en la protección de la infancia, por lo que resulta necesario crear un artículo específico que reconozca esta nueva forma de violencia.

Incluir el secuestro digital únicamente en una de estas leyes resultaría jurídicamente insuficiente y operativo limitado. Si solo se tipifica en el Código Penal Federal, el delito no podrá ser abordado con las herramientas especializadas y el régimen reforzado de la Ley General, lo que dificultaría la aplicación de medidas cautelares y la competencia de las fiscalías especializadas. En cambio, si solo se adiciona en la Ley General, se carecería del sustento penal autónomo necesario para su persecución y sanción efectiva, ya que la Ley General no crea tipos penales, sino que regula y especializa la persecución de delitos ya tipificados en el Código Penal.

Por tanto, la adición del artículo correspondiente en el Código Penal Federal y en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro es una medida complementaria y necesaria para garantizar una tipificación clara y precisa, un tratamiento especializado y una protección efectiva para niñas, niños y adolescentes frente a esta nueva modalidad de secuestro digital. Esta doble incorporación fortalece el marco jurídico nacional y permite a las autoridades actuar de manera coordinada y eficiente para combatir este delito en todas sus manifestaciones y ámbitos territoriales.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a esta Soberanía, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de

ACUERDO

Primero. Remítase el presente acuerdo al H. Congreso de la Unión para los efectos legislativos conducentes.

Segundo. La Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir el presente Proyecto de:

DECRETO

Primero. Se adiciona un artículo 366 quinquies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 366 quinquies. Secuestro Digital Infantil

Las conductas que impliquen la simulación de secuestro de niñas, niños o adolescentes, mediante engaños, manipulación o el uso de tecnologías de la información para obtener un beneficio económico o

cualquier ventaja indebida, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Segundo. Se adiciona un artículo 14 bis a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Se impondrá pena de quince a veinticinco años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. Utilice engaños, amenazas, manipulación emocional o cualquier otro medio que induzca al error para obligar o convencer a una niña, niño o adolescente a aislarse de su entorno físico y comunicacional, con el fin de hacer creer a sus familiares, tutores o personas cercanas que ha sido víctima de un secuestro, con el propósito de obtener un beneficio económico o cualquier otra ventaja indebida.

II. Intervenga directa o indirectamente en la simulación de un evento de secuestro, por medios físicos, electrónicos o digitales, induciendo a familiares o personas cercanas de la víctima a realizar pagos, transferencias, entregas o alguna otra conducta motivada por el engaño.

III. Difunda o comparta grabaciones, imágenes, voces o mensajes que simulen un secuestro de una persona menor de edad, con el fin de provocar alarma, obtener recursos económicos o forzar decisiones de terceros.

Cuando el sujeto activo utilice tecnologías de la información, redes sociales, videojuegos en línea, plataformas de mensajería o cualquier medio digital para contactar, manipular o ejercer presión sobre la víctima, la pena se incrementará hasta en una mitad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Segundo. Suscrito por las y los diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguense copias certificadas del acuerdo emitido con la fecha de la sesión del pleno en que se aprobó, así como de la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se

MORELIA MICHOACÁN, a 23 de mayo de 2025.

Atentamente

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez









www.congresomich.gob.mx